



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO ROJALES

**12868** APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 24 de septiembre de 2020 sobre la modificación de la Ordenanza General de Precios Públicos en su artículo 9º, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

#### “ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS

##### **Fundamento.**

**Artículo 1º.-** *En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, este Excmo. Ayuntamiento de Rojales, aprueba la presente Ordenanza General en la que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la citada Ley, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales.*

##### **Concepto.**

**Artículo 2º.-** *Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Entidad local, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias siguientes:*

- *Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:*



- *Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
- *Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*
- *Que no se presten o realicen por el sector privado, este o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

#### **Legislación aplicable.**

**Artículo 3º.-** *Viene determinada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, especialmente en los artículos 41 a 47, Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 8/1989 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, así como Ley 4/1988, modificadas por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.*

#### **Servicios y actividades excluidas**

**Artículo 4º.-** *No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:*

- a) Abastecimiento de agua en fuentes públicas.*
- b) Alumbrado de vías públicas.*
- c) Vigilancia pública en general.*
- d) Protección Civil.*
- e) Limpieza de la vía pública.*
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.*

#### **Obligado al Pago**

**Artículo 5º.-** *No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.*

**Artículo 6º.-** *Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.*

#### **Cuantía y obligación de pago.**

**Artículo 7º.-**

*1.- El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.*



2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere.3.- Cuando la Ordenanza reguladora así lo determine el Precio Público será exigido en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 8º.-**

1.- La obligación de pago de los Precios Públicos nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, salvo en los casos así determinados en la ordenanza Reguladora en que se haya dispuesto el depósito previo de su importe.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

### **Gestión.**

#### **Artículo 9º.-**

1.- En los precios públicos por la prestación de servicios por la realización de actividades administrativas, éstas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

2.- Los precios públicos se exigirán en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria mediante autoliquidación de carácter provisional, que se practicará en el modelo de impreso establecido al efecto y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada.

Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria ([www.suma.es](http://www.suma.es)) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La carta de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la actividad objeto de gravamen.



*Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT, se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Rojales, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.*

*Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Rojales, antes de que se haya practicado la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.*

**Artículo 10º.-** *Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando se produzca su vencimiento sin que se haya podido conseguir el cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.*

*Al término de dicho período el departamento gestor del precio público elevará el expediente a la Intervención Municipal para su inclusión en la vía de apremio.*

**Artículo 11º.-** *El establecimiento o modificación de los precios públicos se delegan del Pleno del Excmo. Ayuntamiento a la Junta de Gobierno Local, que lo regulará según el procedimiento establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 23.2 b. de la Ley de Bases de Régimen Local.*

### **Disposición Final.**

*La presente Ordenanza General comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.”*

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**